

(Murcia), para impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado de la rama administrativa y comercial, profesión Auxiliar administrativo. Por Orden de 1 de agosto de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de septiembre), se autoriza a la sección para impartir las enseñanzas de Formación Profesional de primer grado de la rama hogar, profesión Jardín de Infancia.

En ninguna de las Ordenes citadas se fijó a la sección su capacidad máxima.

Segundo.—En fecha 27 de febrero de 1991, la Inspección General de Servicios del Departamento, tras girar visita a las instalaciones de la sección «San Fulgencio», emitió informe en el que manifestaba que procede fijar la capacidad máxima de la sección en 120 puestos escolares.

Tercero.—Con fecha 25 de octubre de 1991, la Subdirección General de Régimen Jurídico de los Centros, tras comunicar al interesado el contenido del informe de la Inspección General de Servicios, le otorgó el trámite de vista y audiencia que previene el artículo 91 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Cuarto.—En tiempo y forma el titular de la sección presentó, el 20 de noviembre de 1991, escrito de alegaciones a la Dirección Provincial del Departamento en Murcia, manifestando que: «a) El Centro tiene cuatro unidades de Formación Profesional de primer grado concertadas, dichas aulas están al completo según inspección realizada al Centro por los servicios de Inspección; y b) La gran necesidad de puestos escolares en Formación Profesional de primer grado». Termina solicitando que se le fije a la sección los 160 puestos escolares en Formación Profesional de primer grado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Al presente caso le son de aplicación los siguientes preceptos legales:

Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» del 4), Reguladora del Derecho a la Educación.

El Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre Régimen Jurídico de las Autorizaciones de Centros no Estatales de Enseñanza.

La Orden de 14 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 26).

La Ley de Procedimiento Administrativo, y demás disposiciones aplicables.

2. En la tramitación de este expediente se ha dado adecuado cumplimiento a todos los trámites procedimentales exigidos por la legislación vigente.

3. Según se desprende del informe emitido por la Inspección General de Servicios, la sección que nos ocupa dispone de unas instalaciones que, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 14 de agosto de 1975, permite fijar su capacidad máxima en 120 puestos escolares.

Dicha Orden, hoy derogada, es de aplicación al caso que nos ocupa ya que el expediente de fijación de puestos escolares se inició con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que imparten enseñanzas de régimen general no universitarias, y porque, además, cuando la sección se autorizó, era la Orden de 14 de agosto de 1975 la que establecía el procedimiento y requisitos para fijar la capacidad máxima de los centros privados de Formación Profesional.

Por todo lo anterior,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Fijar la capacidad máxima de la sección de Formación Profesional de primer grado autorizada al Centro de Enseñanza General Básica «San Fulgencio», de Cartagena (Murcia), en 120 puestos escolares, debiendo atenderse en su funcionamiento a dicho número de puestos escolares.

Segundo.—Por la Dirección General de Centros Escolares se instruirá el oportuno expediente de modificación del concierto educativo para adecuarlo al nuevo de puestos escolares que ahora se fijan, según lo establecido en la Orden de 28 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Tercero.—Lo anterior se entiende sin perjuicio de la obligación de la sección de adaptarse, en cuanto al número de puestos escolares y relación máxima profesor/alumno por unidad escolar, a lo dispuesto en el citado Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio.

Contra esta Orden podrá el interesado interponer recurso de reposición ante el excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, en el plazo de un mes, conforme a lo dispuesto en la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de enero de 1992.—P. D. (Orden de 26 de octubre de 1988, «Boletín Oficial del Estado» del 28), el Secretario de Estado de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilma. Sra. Directora general de Centros Escolares.

2888

**RESOLUCION de 16 de enero de 1992 de la Dirección General de Enseñanza Superior por la que se da publicidad al fallo de la sentencia de 2 de abril de 1990 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 1302/1984, interpuesto por don Juan Antonio Pérez Maldonado.**

En el recurso contencioso-administrativo 1302/1984 interpuesto por don Juan A. Pérez Maldonado contra las resoluciones de 1 de septiembre de 1979 del Rector magnífico de la Universidad Complutense de Madrid, de 14 de febrero de 1980 del Ministerio de Educación y Ciencia, que desestimó recurso de alzada contra la anterior, y de 9 de octubre de 1980, desestimatoria del recurso de reposición contra la última, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava) ha dictado sentencia en 2 de abril de 1990, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

Fallamos: Que desestimando, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Antonio Pérez Maldonado, en su propio nombre y derecho, contra las resoluciones —que desestimaron su pretensión de ser calificado con sobresaliente en los ejercicios de la licenciatura de Derecho realizados en la Universidad Complutense de Madrid— de 1 de septiembre de 1979 del Rector magnífico, de 14 de febrero de 1980 del Ministerio, que desestimó recurso de alzada contra la anterior, y de 9 de octubre de 1980, desestimatoria de recurso de reposición contra la última, declaramos que dichas resoluciones son ajustadas al ordenamiento jurídico. Sin expresa condena en costas.

Esta Dirección General, ha resuelto dar publicación al fallo de la misma para general conocimiento.

Madrid, 16 de enero de 1992.—la Directora general de Enseñanza Superior, Ana Crespo.

Sr. Subdirector general de Centros y Profesorado.

2889

**RESOLUCION de 27 de enero de 1992, de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección, por la que se da publicidad al Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de La Rioja para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil.**

Suscrito con fecha 20 de noviembre de 1991 el Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de La Rioja para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil.

Esta Dirección General, en ejecución de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de marzo de 1990, ha dispuesto que se publique en el «Boletín Oficial del Estado» el texto del Convenio que se adjunta.

Madrid, 27 de enero de 1992.—El Director general de Coordinación y de la Alta Inspección, Jordi Menéndez i Pablo.

**Convenio de cooperación entre el Consejo Superior de Deportes y la Comunidad Autónoma de La Rioja para el fomento del asociacionismo deportivo, escolar y juvenil**

En Madrid a 20 de noviembre de 1991

#### REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don Javier Gómez-Navarro Navarrete, Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, en virtud de las competencias que ostenta según la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte y el Real Decreto 1466/1988, de 2 de diciembre.

Y de otra parte, el excelentísimo señor don Miguel Ángel Ropero Sáez, en calidad de Consejero de Educación, Cultura y Deportes de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud de la habilitación del Consejo de Gobierno de la indicada Comunidad Autónoma, ambos reconociéndose mutuamente poderes y facultades suficientes para el presente acto.

#### EXPONEN

1. Que el fomento del asociacionismo para la realización de actividades físico-deportivas es elemento necesario en una sociedad democrática, correspondiendo a los objetivos y fines reconocidos en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el Decreto sobre estructura del Consejo Superior de Deportes.